

Informe de valoración sobre el informe preceptivo emitido por Secretaría General Técnica relativo al segundo borrador del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía

En relación con el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía y en cumplimiento del apartado 4.4. de la Instrucción de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, de 25 de noviembre de 2019, se ha procedido a la valoración de las observaciones efectuadas en el informe preceptivo emitido por la Secretaría General Técnica de esta Consejería con fecha 13 de octubre de 2022, en cumplimiento del artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre el segundo borrador del proyecto de Decreto citado. Tras la valoración del citado informe se ha generado el tercer borrador del proyecto de Decreto.

A continuación se transcriben de manera literal aquellas observaciones que no han sido aceptadas, seguidas de la correspondiente motivación.

1. APARTADO “SEGUNDA.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN”.

En el subapartado 2.3. se indica:

“No tenemos constancia de la adecuada contestación al requerimiento de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, de 17 de mayo de 2021, que aprecia que el proyecto de decreto contiene aspectos que pueden incidir en la competencia efectiva, la unidad de mercado o las actividades económicas, no se ha remitido la reformulación del Anexo I Test evaluación y cumplimentado el Anexo II Informe incidencia de la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, de conformidad con la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados mediante el Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, y que ambos documentos se hayan remitido a la citada Agencia.”

Valoración: la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía emitió su correspondiente informe preceptivo antes de que se hubiese realizado la reformulación del Anexo I Test de evaluación y cumplimentado el Anexo II Informe incidencia de la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas. Por tanto, no se consideró necesario emitir la reformulación del Anexo I ni la cumplimentación del Anexo II.



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS JUAN CONTRERAS GONZALEZ	19/01/2023	PÁGINA 1/8
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2. APARTADO “QUINTA. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO”.

SUBAPARTADO “5.3. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO”.

SUBAPARTADO “D) PARTE FINAL”

a) Disposición transitoria primera.

“El título de la disposición indicará el contenido a la que se refiere la disposición. El propuesto por su carácter genérico coincide parcialmente con la regulación proyectada en la siguiente transitoria referida a «actividades industriales existentes», que por seguridad jurídica se debería evitar. Valore si esta disposición pretende regular el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación de los requisitos mínimos de aislamiento respecto de las «actividades no industriales existentes»; si así fuera, debería expresamente de incluirse en el título y en su contenido.

Especifique que las actividades se encuentren en funcionamiento «y autorizadas», a distinguir del otro supuesto previsto en la norma.

Las actividades no industriales además de estar sometidas a los procedimientos de autorización previstos en el artículo 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, pueden estar sujetas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales en los términos previstos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, que en su artículo 16.1 contempla, como instrumentos de prevención y control ambiental de las actuaciones públicas o privadas: la autorización ambiental integrada, a la autorización ambiental unificada, entre otros, a la calificación ambiental y a la declaración responsable de los efectos ambientales.”

Propuesta:

Disposición transitoria primera. Requisitos mínimos de aislamiento para actividades no industriales existentes.

Las actividades no industriales que se hallen en funcionamiento y autorizadas o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento de legalización con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental previstos en el Anexo I de Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía deberán adaptarse a los requisitos de aislamiento que les sean de aplicación establecidos en el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía en el plazo de tres años a contar desde la fecha de entrada en vigor del Decreto.”

Valoración: se ha modificado el título y la redacción de la disposición transitoria primera para mayor claridad del texto. No obstante, cabe aclarar que el concepto de actividad industrial existente de la disposición transitoria segunda es el del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, mientras que la disposición transitoria primera se refiere a las actividades industriales y no industriales que estén en funcionamiento a la fecha de aprobación del Decreto.

En cuanto a incluir “autorizadas”, no es posible porque no todas las actividades que regula la disposición requieren autorización.

Sobre la propuesta de hacer referencia solo al Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, no se acepta porque quedarían sin regular actividades ruidosas que no están incluidas en el mismo.

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	19/01/2023	PÁGINA 2/8
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



b) Disposición transitoria segunda.

“Apartado 1. Se reitera la observación de la anterior disposición considerando que las actividades industriales además de estar sometidas a los procedimientos de autorización previstos en el artículo 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, pueden estar sujetas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales en los términos previstos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, que en su artículo 16.1 los contempla, como instrumentos de prevención y control ambiental de las actuaciones públicas o privadas. En los mismos términos se sugiere revisar la disposición, si se pretenden regular el régimen transitorio de todas estas categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental que se encuentran recogidas en el Anexo I de Ley GICA cuando se traten de actividades industriales existentes.”

Valoración: se trata de la misma propuesta efectuada sobre la disposición transitoria primera.

c) Disposición adicional cuarta.

El informe incluye varias observaciones.

Valoración: la disposición adicional cuarta se ha eliminado del texto normativo por lo que no procede la valoración de las observaciones emitidas sobre la misma.

SUBAPARTADO “C) PARTE DISPOSITIVA”.

d) Artículo 3. Definiciones.

“Letra a). En la definición de personal técnico competente valore que junto a la realización de «ensayos» acústicos se recogieran los «estudios», previstos en los artículos 33.2, 41, 42 y 43 del Reglamento e instrucción técnica 3, y las «certificaciones acústicas» (artículo 48).”

Valoración: se modificó en atención a las alegaciones efectuadas por la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía. Los requisitos exigidos al personal técnico solo se consideran necesarios para la realización de ensayos debido a la elevada especialización técnica que requiere dicha actividad.

“Letras b) y c). Se sugiere revisar las definiciones de «zona tranquila en aglomeraciones» y de «zona tranquila en campo abierto», al no estar en ambas recogidas la situación en la que se ubican según se expresa en los términos a definir, tal como se recoge en el artículo 3 letras c) y d) del Reglamento actual.”

Valoración: las definiciones citadas están en consonancia con el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

e) Artículo 4. Competencias.

Apartado 2:

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	19/01/2023	PÁGINA 3/8
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“Letra c) Se ha definido la competencia de los municipios en sentido negativo lo cual complica su comprensión.

Por el contrario, valore si pudiera atribuirse que los municipios son competentes para la vigilancia, inspección y control de la contaminación acústica, en relación con las actividades o actuaciones que sometidas a calificación ambiental, se vayan a desarrollar íntegramente en su término municipal, así como aquellas sometidas a declaración responsable de los efectos ambientales cuando se desarrollen en su término municipal.”

Valoración: las competencias se estipulan en consonancia con la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

“Letra e) De acuerdo con las directrices 26 y 31 de técnicas legislativas, la competencia relativa a los planes zonales se sugiere que se subdivida en otro apartado, f) y a continuación se modifiquen las letras de los siguientes apartados.”

“Letra f). Repite la competencia en relación a los planes zonales, que habrá de suprimirse.” “Letra f). Repite la competencia en relación a los planes zonales, que habrá de suprimirse.”

Valoración: estos planes están vinculados a la zona de que se trate, aprobándose dentro del mismo procedimiento de la declaración por lo que no procede separarlo en dos apartados distintos.

f) Artículo 5. Información a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

“[...] Letra b). Para su consideración, si procediera, se advierte que no se han incluido el traslado de la información de los «planes zonales» que correspondan, en concordancia con el art.4.3.b) que ha previsto su aprobación y conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.”

Valoración: el traslado de la información de los planes zonales no es necesario para esta Consejería.

g) Artículo 7. Áreas de sensibilidad acústica.

Respecto al tercer enunciado del apartado 3:

“De acuerdo con la directriz 46 de técnicas legislativas, revise la conveniencia de incluir los requerimientos técnicos de la cartografía de la zonificación en el anexo del Reglamento.”

Valoración: no se considera necesario. El anexo recoge exclusivamente las referencias a las normas técnicas de aplicación.

h) Artículo 12. Fines y contenidos mínimos de los mapas de ruido.

Apartado 2, letra b):

“Concordar número plural: «Valores límites...».”

Valoración: esta observación se repite a lo largo del informe. Se sigue el criterio empleado con carácter general en la normativa estatal.

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	19/01/2023	PÁGINA 4/8
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



i) Artículo 23. Procedimiento para la declaración y revisión de reservas de sonidos de origen natural.

“Apartado 1. Por precisión jurídica, la referencia «a los espacios naturales» podría concretarse por «los Espacios Naturales Protegidos», de acuerdo con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Así mismo, se sugiere contemplar los espacios protegidos de la «Red Natura 2000», que comprenden los LIC, las ZEPAS y ZEC regulados por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Propuesta: «de los Espacios Naturales Protegidos y espacios protegidos Red Natura 2000.»

Valoración: no se ha concretado porque las reservas de sonido de origen natural no tienen por qué limitarse a los Espacios Naturales Protegidos, se pueden declarar en otros espacios que cumplan con los requisitos acústicos establecidos.

j) Artículo 24. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas de sensibilidad acústica.

“En el título del precepto de acuerdo con el art. 49 de la Ley GICA.

Propuesta: «ruido o vibraciones.»

[...]

Letra a) Ultimo párrafo. Completar objetivos de calidad «acústica» de acuerdo con el art.68.12 de la Ley GICA.

Revise los títulos de las tablas II y II por si se tratan de «objetivos» de calidad acústica y no de «objetivo»; además, parece innecesario por reiterativo añadir «para el ruido» si se aplican también para vibraciones.»

Valoración: el artículo 24 no regula las vibraciones por tanto, se considera necesario incluir la referencia al ruido y no a las vibraciones.

k) Artículo 25. Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas de sensibilidad acústica.

“En lugar de «a los procedimientos establecidos en las instrucciones técnicas 2 y 9» resultaría más correcto referirse «a las normas establecidas en las instrucciones técnicas 2 y 9» considerando que comprenden además de procedimientos, métodos y reglas de carácter técnico. De ser asumida esta observación el criterio que se adopte habrá de ser congruente con el resto de artículos (art.27.1.a) y b), 29.1. y 2. y 30).”

Valoración: el uso del término “norma” se ha limitado en el texto normativo a las referencias a las normas técnicas enumeradas en el anexo para evitar confusión en la interpretación del mismo. No obstante, se ha modificado la redacción del párrafo referido en la observación para mayor claridad.

l) Artículo 27. Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.

“Apartado 1. [...]

a).2.º En vez de «período noche» o «período día» es aconsejable utilizar los términos «período diurno» y «período nocturno» por uniformidad terminológica de la disposición. En el mismo sentido en los preceptos que se recojan estas referencia (artículo 30 e Instrucciones técnicas).”

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	19/01/2023	PÁGINA 5/8
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Valoración: se ha seguido el criterio del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

“Apartado 3. [...]El requisito «realizado por las entidades que establezca la normativa que le sea de aplicación» resulta impreciso. Aclare si se refiere a la realización del informe de ensayo acústico «por personal técnico competente y entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en el ámbito de contaminación acústica».”

Valoración: no es necesario. Estas entidades están reguladas por la Consejería competente en materia de edificación.

m) Artículo 28. Valores límite de inmisión de ruido aplicables a las actividades, maquinarias y equipos, así como a las nuevas infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo y portuario de competencia autonómica y local.

“[...] De acuerdo con la directriz 30 relativa a la extensión de los artículos se propone su división en dos preceptos: el apartado 1 y el apartado 2; este último comprendería el apartado 4.”

Valoración: la propuesta dificultaría la comprensión del artículo.

“El apartado 3 podría incluirse modificando debidamente la redacción en el artículo 10 sobre las zonas de servidumbre acústica.”

Valoración: por claridad en la redacción debe mantenerse pues se están regulando zonas no incluidas en las zonas de servidumbre. No obstante, se intercambia el orden de los apartados 3 y 4 para mayor claridad del texto normativo.

“Apartado 1.a) Segundo enunciado. Al comienzo del apartado cabría especificar que se trata de toda actividad ubicada «en el exterior».”

Valoración: no se considera necesario pues se indica en el título. Además, especificar “exterior” tal y como se indica no sería suficiente porque quedarían sin cobertura los espacios al aire libre en el interior del recinto de la actividad.

“Apartado 4.a). Para su adecuada comprensión sería conveniente la remisión a la disposición que a su entrada en vigor determine la fecha indicada para entender a efectos de este Reglamento por nuevas las infraestructuras: las realizadas «con posterioridad al 6 de marzo de 2012.»”

Valoración: se ha evitado hacer mención a una norma que quedará derogada tras la aprobación de este Reglamento.

n) Artículo 32. Condiciones acústicas particulares en actividades y edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido.

“Apartado 1. Para la mejor comprensión de este apartado, pudiera incluir en el artículo 3 de las definiciones que se entiende por actividades o instalaciones ruidosas a los efectos de este Reglamento:

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	19/01/2023	PÁGINA 6/8
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



«entendiendo por tales aquellos en los que en su interior se generan niveles de presión sonora superiores a 80 dBA» y correlativamente suprimir el inciso explicativo en este apartado.»

Valoración: daría lugar a confusión puesto que se trata de una definición de actividad o instalación ruidosa exclusivamente a efectos de aislamiento tal y como se indica en el enunciado.

ñ) Artículo 37. Planes y programas.

“Apartado 1. Aluda con mayor exactitud a «los instrumentos de ordenación territorial» y «los instrumentos de ordenación urbanística» de acuerdo con la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.”

Valoración: no solo circunscribe a los contenidos de los instrumentos citados. Se entiende que el desarrollo normativo en materia territorial y urbanística también debe tener en cuenta este Reglamento.

o) Artículo 40. Fuentes sonoras en la vía pública.

“Apartado 1. Por precisión normativa en lugar de «se incidirá en la reducción del ruido» pudiera dotar al precepto de un carácter más claro de vigilancia y control del mandato que comporta: «se vigilará la reducción del ruido», considerando el horario nocturno en que se realizan estos servicios municipales y el ruido que producen.”

Valoración: en este caso se trata de reducir los niveles de ruido, no de vigilar.

p) Artículo 43. Exigencia y contenido mínimo de estudios acústicos para proyectos de infraestructuras de competencia autonómica.

“Apartado 4. Revise la cita interna, por si en lugar de «la tabla VI» se refiere a los tipos «de establecimientos contemplados en el artículo 32.1.»»

Valoración: no se refiere a los tipos de establecimientos contemplados en el artículo 32.1.

q) Artículo 51. Actuaciones de vigilancia a petición del Ayuntamiento.

“Apartado 2. Convendría aclarar que la presencia de una persona funcionaria será de la Administración de la Junta de Andalucía o que presta servicios en la Consejería competente en materia de medio ambiente.”

Valoración: no es necesario que la persona funcionaria sea de la Administración de la Junta de Andalucía.

r) Artículo 57. Infracciones y sanciones administrativas.

“Subapartado 4.º: Revise el supuesto de la infracción grave tipificada y corrija el tiempo verbal de acuerdo con el supuesto regulado en el art 138.1.e) de la Ley GICA:

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	19/01/2023	PÁGINA 7/8
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



«e) El incumplimiento o la no adopción... , incluidos los sistemas de medición y de limitación, o la manipulación de los mismos, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.»»

Respuesta: se ha optado por separar en un apartado diferente los limitadores para mejor comprensión del texto normativo.

“Subapartado 7.º: Revise si la tipificación como infracción grave esta conducta de incumplimiento de las exigencias técnicas previstas que se encuentra comprendida en el subapartado 4.º, al consistir en el incumplimiento de estas exigencias técnicas cuya tipificación se ha propuesto ampliar. Si así fuera, pudiera especificar el supuesto dentro de la referida tipificación de la infracción.”

Valoración: no se encuentra comprendida en el apartado 4º referido. Se refiere a la actuación de verificación del artículo 26.

SUBAPARTADO “E) OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA”.

a) [...] el artículo 4 podría dividirse en dos preceptos atendiendo a la Administración competente [...]

Valoración: no es posible reordenar el artículo 4 como se propone puesto que el apartado 1 se refiere solo a la Consejería con competencias en medio ambiente y el apartado 3 a otras Consejerías.

b) De acuerdo con la directriz 101 de técnicas legislativas es conveniente mantener una terminología clara y unitaria a lo largo del texto.

• Se sugiere referirse en el proyecto de forma completa a los «ruidos o vibraciones».

Valoración: se sigue el criterio empleado con carácter general en la normativa estatal.

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	19/01/2023	PÁGINA 8/8
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	